REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1361 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 2015

por el que se deroga el derecho antidumping definitivo impuesto sobre las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ([1]) («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

A. **PROCEDIMIENTO**

1. **Medidas en vigor**

(1) A raíz de una investigación antidumping («la investigación inicial»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) nº 393/2009 ([2]), un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares clasificados actualmente en el código NC ex 3406 00 00 (código TARIC 3406 00 00 90) y originarios de la República Popular China («la RPC») («las medidas antidumping definitivas»).

(2) Las medidas consistieron en un importe fijo en euros por tonelada de combustible (normalmente, pero no necesariamente, en forma de sebo, estearina, cera de parafina u otras ceras, incluida la mecha) establecido en 549,33 EUR por tonelada de combustible.

(3) Se establecieron los derechos fijos individuales para los siguientes productores exportadores: Aroma Consumer Products (Hangzhou) Co., Ltd (321,83 EUR/tonelada), Dalian Bright Wax Co., Ltd (171,98 EUR/tonelada) y Dalian Talent Gift Co., Ltd (367,09 EUR/tonelada). Las empresas indicadas a continuación estaban sujetas a un derecho de importación nulo: Gala-Candles (Dalian) Co., Ltd, M. X. Candles and Gifts (Taicang) Co., Ltd, Ningbo Kwung's Home Interior & Gift Co., Ltd, Ningbo Kwung's Wisdom Art & Design Co., Ltd, y su empresa vinculada Shaoxing Koman Home Interior Co., Ltd, así como Qingdao Kingking Applied Chemistry Co., Ltd.

(4) Dado que en la investigación original se utilizó una muestra, respecto de los productores que cooperaron y no estaban incluidos en la muestra se fijó un derecho medio de 345,86 EUR por tonelada de combustible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. El derecho aplicable a todas las demás empresas se fijó en 549,33 EUR por tonelada de combustible.

2. **Solicitud de reconsideración por expiración**

(5) Tras la publicación del anuncio de la próxima expiración ([3]) de las medidas antidumping definitivas en vigor, el 14 de febrero de 2014 la Comisión recibió una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

(6) La solicitud fue presentada por dieciséis productores de velas en la UE («los solicitantes»), que representaban más de un 25 % de la producción total de determinadas velas, cirios y artículos similares.

(7) La petición se basaba en el argumento de que probablemente la expiración de las medidas acarrearía una continuación del dumping y la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
([2]) Reglamento (CE) nº 393/2009 del Consejo, de 11 de mayo de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China (DO L 119 de 14.5.2009, p. 1).
([3]) Anuncio de la expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C 270 de 19.9.2013, p. 11).

3. **Inicio de una reconsideración por expiración**

(8) El 14 de mayo de 2014, tras determinar, previa consulta al Comité Consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión informó, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([1]) («el anuncio de inicio»), del inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

4. **Investigación**

4.1. *Período de investigación de reconsideración y período considerado*

(9) La investigación sobre la continuación del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014 («el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias relevantes para evaluar la probabilidad de reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el final del PIR («el período considerado»).

4.2. *Partes afectadas por la investigación*

(10) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración a los solicitantes, los demás productores conocidos de la Unión, los productores exportadores conocidos de la RPC sujetos a las medidas antidumping, los importadores no vinculados, los usuarios conocidos afectados y las autoridades de la RPC. Se ofreció a todas las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

4.3. *Muestreo*

(11) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, a la vista del número aparentemente elevado de productores exportadores de la RPC y de importadores no vinculados de la Unión afectados, se consideró oportuno estudiar la conveniencia de recurrir al muestreo. Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario un muestreo y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió a esas partes que se dieran a conocer a la Comisión en un plazo de quince días a partir del inicio de la reconsideración y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto objeto de reconsideración durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014.

(12) Veinticinco productores exportadores de la RPC presentaron información válida en el marco del ejercicio de muestreo y accedieron a cooperar en la investigación. Dichos productores representaban un 36 % del volumen total de las importaciones realizadas en la Unión por las empresas chinas sujetas a derechos antidumping durante el período de investigación de reconsideración. Dado el número relativamente alto de productores exportadores de la RPC que accedieron a cooperar en la investigación, se decidió limitar el número de partes objeto de la investigación a una muestra, sobre la base del mayor volumen representativo de producción y ventas de exportación que puedan razonablemente investigarse en el tiempo disponible, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. La muestra seleccionada constaba de cuatro productores exportadores, que representaban el 21 % del volumen total de las exportaciones realizadas por empresas sujetas a los derechos. Sus datos se comprobaron durante las inspecciones *in situ*.

(13) De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a las partes interesadas y a las autoridades chinas sobre la selección de la muestra. Un productor exportador incluido en la propuesta inicial decidió poner fin a su cooperación. Un productor exportador solicitó que se le incluyera en la muestra debido a la importancia de sus exportaciones. La muestra final se estableció en consecuencia.

(14) Dos importadores de la Unión contestaron al cuestionario. Por tanto, no fue necesario ningún muestreo para examinar la situación de los importadores no vinculados.

(15) Como se explica además en el considerando 73, en la fase preliminar de la investigación, veintiséis productores o grupos de productores de la Unión accedieron a cooperar en la investigación. Teniendo en cuenta el gran número de productores que cooperaron, la Comisión decidió recurrir al muestreo. La Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor porcentaje representativo del volumen de producción que podía razonablemente investigarse en el tiempo disponible, teniendo también en cuenta la distribución geográfica y una cobertura suficiente de los diversos tipos de producto. La muestra seleccionada estaba compuesta por siete empresas. Se consideró que la muestra era representativa y abarcaba el 37 % de la producción total de velas de la Unión estimada durante el PIR.

([1]) Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China (DO C 144 de 14.5.2014, p. 14).

(16) Por lo que se refiere a los usuarios, ninguno de ellos se dio a conocer ni ofreció su cooperación en el plazo fijado en el anuncio de inicio o en un momento posterior del procedimiento.

(17) Se realizaron inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) productores de la Unión:

— Bolsius International (NL),

— Vollmar GmbH (DE),

— GIES Kerzen GmbH (DE) ([1]),

— Promol Industria de Velas SA (PT),

— Liljeholmens Stearinfabriks AB (SE),

— Korona Candles SA (PL),

— Spaas Kaarsen N.V. (BE);

b) importadores de la Unión:

— Asda Stores Limited, Leeds (Reino Unido);

c) exportadores de la RPC:

— Beijing Candleman Candle Co Ltd, No 515 Yanfang Industrial Park, Fangshan District, 102413 Beijing,

— Dalian Talent Gift co Ltd, pueblo de Tangfang, subdistrito de Taiping, 116200 Pulandian,

— Shanghai Grand Industrial Co., Ltd, Rm.38-301,3/F,No.633 JiangChuan RD, Minhang District, 200240 Shanghai, y

— Zheijang Neeo Home decoration Co, Ltd, zona industrial de Chengjiang, Huang Yan, 318020 Taizhou;

d) productor del país análogo:

— Yankee Candle, South Deerfield, Massachusetts, Estados Unidos

5. **Comunicación de la información**

(18) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en las que se basaron las constataciones y conclusiones de la reconsideración por expiración y se les invitó a que presentaran sus observaciones. Además, se les concedió un plazo después de comunicárseles dicha información para presentar observaciones. El representante de los solicitantes pidió aclaraciones y más información sobre el comportamiento de los productores exportadores sujetos a un derecho nulo, la metodología utilizada para establecer los precios de exportación chinos a otros mercados de terceros países, la fuente de información pública mencionada en el considerando 29 y la evaluación del consumo de la Unión durante la investigación original. La Comisión aportó las aclaraciones y la información solicitada en escrito de 27 de mayo de 2015 o en el documento de comunicación de la información.

(19) Todas las partes interesadas tuvieron la oportunidad de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

(20) A petición del representante de los solicitantes, el 27 de mayo de 2015 se celebró una audiencia presidida por el Consejero Auditor, en la cual el representante de los solicitantes alegó que las conclusiones de la Comisión se basaban en un análisis inadecuado o que no había pruebas en lo concerniente al comportamiento futuro de los productores exportadores sujetos a un derecho nulo. Asimismo, puso en tela de juicio los resultados de los cálculos relativos a la subcotización, las conclusiones de la Comisión sobre la capacidad de producción de la RPC y el atractivo del mercado de la Unión. Por otra parte, se alegó que el expediente no confidencial no estaba completo y mostraba algunas deficiencias, que fueron rápidamente rectificadas en consecuencia.

(21) Las observaciones sobre la comunicación de la información y sobre las aclaraciones adicionales se recibieron el 2 de junio de 2015. Cuando se consideró adecuado, se examinaron y tuvieron en cuenta las observaciones de las partes interesadas.

([1]) Gies, Promol and Liljeholmens forman parte del grupo ALG (ALG Holding A.B.)

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

(22) El producto objeto de la presente reconsideración son velas, cirios y artículos similares, distintos de velas conmemorativas y demás velas de exterior («el producto objeto de la reconsideración»), clasificado actualmente en el código NC ex 3406 00 00 (código TARIC 3406 00 00 90) y originario de la República Popular China.

(23) A efectos de la presente reconsideración, por «velas conmemorativas y demás velas de exterior» se entienden las velas, cirios y artículos similares que tengan una o varias de las siguientes características:

— que su combustible contenga más de 500 ppm de tolueno,

— que su combustible contenga más de 100 ppm de benceno,

— que tengan una mecha de al menos 5 milímetros de diámetro,

— que se presenten en un contenedor de plástico individual con paredes verticales de al menos 5 cm de altura.

(24) El producto objeto de reconsideración presenta una gran variedad de tamaños, formas y pesos; puede ser blanco o coloreado, totalmente o solo por fuera; puede estar perfumado, decorado o sin decorar. La superficie puede ser lisa o rugosa. Las velas pueden estar dentro de un vaso o un tarro, o en un recipiente de cerámica o aluminio. Puede facilitarse el etiquetado y el envasado si los compradores lo piden. Sin embargo, a pesar de estas diferencias, todos estos tipos del producto afectado comparten las mismas características químicas y técnicas y aplicaciones básicas, y son en gran medida intercambiables. Por consiguiente, se considera que todas las velas cubiertas por la presente investigación son el mismo producto.

(25) Las características descritas anteriormente inciden en el precio de una vela determinada, pero las estadísticas de importación no pueden reflejar esa gran variedad.

2. Producto similar

(26) La investigación puso de manifiesto que el producto producido y vendido en el mercado interior chino o exportado a la Unión y el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas y aplicaciones básicas.

(27) La Comisión decidió que estos productos son similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING

(28) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si era probable que la expiración de las medidas vigentes diera lugar a una continuación del dumping practicado en la RPC.

1. Observaciones preliminares

(29) La evaluación sobre la probabilidad de continuación del dumping se basó en los datos facilitados por las partes interesadas y debidamente verificados, en los datos que figuran en la solicitud de reconsideración por expiración, combinados con datos recogidos de otras fuentes, como las estadísticas comerciales sobre importaciones y exportaciones (bases de datos de exportación chinas y de Eurostat) y otra información a disposición del público, como la de los sitios web de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, y de los productores y revendedores de velas. La Comisión también utilizó la información confidencial comunicada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base para cotejar la información facilitada por las partes y analizar la evolución de las importaciones procedentes de los productores exportadores chinos sujetos a un margen de dumping individual.

(30) En la investigación original, la Comisión utilizó los datos de la industria de la Unión para determinar el valor normal debido a la falta de cooperación de cualquier productor establecido en un país análogo. En la presente investigación, un productor establecido en los Estados Unidos estuvo de acuerdo en cooperar y proporcionar toda la información necesaria para determinar el valor normal en la investigación actual, tal como se explica en los considerandos 31 a 35.

2. **Importaciones objeto de dumping durante el PIR**

2.1. *Valor normal*

2.1.1. Selección del país análogo

(31) En el anuncio de inicio se propuso a Brasil como país análogo apropiado a efectos del establecimiento del valor normal para la RPC. La Comisión invitó a todas las partes interesadas a pronunciarse sobre esta propuesta, pero no se recibió ningún comentario. Por consiguiente, la Comisión envió cuestionarios a los productores conocidos de Brasil. Sin embargo, ningún productor de Brasil se prestó a cooperar.

(32) Además, también se pidió la cooperación de productores establecidos en países de economía de mercado, como Argentina, Canadá, Chile, la India, Indonesia, Israel, Malasia, Nueva Zelanda, Taiwán y Tailandia. Sin embargo, ningún productor establecido en los países mencionados prestó su cooperación.

(33) Para encontrar un posible país análogo, la Comisión examinó otras fuentes de información disponibles, a saber, Eurostat y la base de datos pública de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos Se constató que los mercados de la Unión Europea y los Estados Unidos son los principales mercados mundiales de velas y que la producción estadounidense también se exportaba al mercado de la Unión.

(34) Con arreglo al sitio web de la US National Candle Association («la NCA»), en los Estados Unidos hay unos 400 productores de velas, el volumen total de la producción es significativo y ese país importa grandes cantidades para su propio consumo. Por consiguiente, se consideró que los Estados Unidos era un país análogo apropiado a efectos de la presente investigación.

(35) La Comisión solicitó el apoyo de la NCA, y un productor estadounidense respondió y accedió a cooperar en la investigación. La información facilitada por dicho productor se consideró suficiente y válida para determinar el valor normal en la investigación actual.

2.1.2. Determinación del valor normal

(36) El valor normal se determinó con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. Como se indica en el considerando 30, el valor normal se determinó sobre la base de los datos proporcionados y verificados en los locales del productor estadounidense que cooperó.

(37) La investigación puso de manifiesto que el negocio de velas en los Estados Unidos presenta diferencias en relación con el de la RPC. Por ejemplo, el productor estadounidense que cooperó es una gran empresa que dispone de una compleja red de ventas y vende una gama de productos limitada: exclusivamente velas perfumadas en tarros, a precios relativamente elevados (conocido como «mercado de fragancias»). En términos de volumen, el productor estadounidense es comparable a los mayores productores chinos, pero la gama de productos es diferente. Las empresas chinas producen y venden principalmente una amplia gama de las velitas de té y portavelas, pero también velas no perfumadas y artísticas. La investigación también reveló que si bien los productores chinos venden sobre todo a mayoristas, el productor estadounidense vende principalmente a través de su red de tiendas de venta al por menor.

(38) A la vista de lo anteriormente expuesto, se consideró adecuado calcular el valor normal como se explica a continuación.

(39) Los tipos de producto vendidos por el productor del país análogo en su mercado nacional se compararon con los tipos del producto afectado producido en la RPC y vendido para su exportación a la Unión. Para los modelos que se consideraron idénticos o directamente comparables, el valor normal se calculó como se indica a continuación. Se añadió al coste de producción del productor del país análogo que cooperó durante el período de investigación de reconsideración una cantidad razonable de gastos de venta, generales y administrativos en las ventas interiores del producto similar en la misma fase comercial y un margen razonable de beneficio, a saber, el 6,5 % (este margen se utilizó en la investigación original al establecer el valor normal).

(40) Para los demás tipos de producto, no comparables, el valor normal se determinó ajustando el coste de producción mediante la supresión del coste de los tarros y el vidrio y de las fragancias en los Estados Unidos. Posteriormente, como se explica en el considerando 39, se añadió una cantidad razonable de gastos de venta, generales y administrativos, y de beneficio.

2.2. *Determinación del precio de exportación*

(41) Las ventas de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra a la Unión se efectuaron directamente a clientes independientes establecidos en la Unión. Por tanto, el precio de venta se determinó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, a partir del precio pagado o pagadero comunicado en las estadísticas sobre importaciones de Eurostat.

(42) Este precio medio de exportación cif se ajustó deduciendo, en particular, los costes de transporte para obtener el valor franco fábrica.

2.3. *Comparación y ajustes*

(43) El valor normal y el precio de exportación se compararon tomando como base el precio franco fábrica.

(44) Con el fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los ajustes correspondientes para tener en cuenta los costes de transporte, costes de seguros, costes de terminales y mantenimiento, así como costes de crédito y comisiones, siempre que se consideró justificado y oportuno, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.

2.4. *Margen de dumping*

(45) Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se llegó a la conclusión de que un productor exportador incluido en la muestra no practicaba dumping con sus productos en el mercado de la Unión. El margen medio de dumping de los otros tres productores exportadores incluidos en la muestra, expresado como porcentaje del precio franco en la frontera de la Unión, antes del despacho en aduana, era aproximadamente del 60 %.

3. **Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas**

3.1. *Observación preliminar*

(46) Durante la audiencia, presidida por el Consejero Auditor, una parte alegó que los productores exportadores no sujetos a las medidas de los que se constató durante la investigación original que practicaban dumping, a saber, Ningbo Kwung's Home Interior & Gift Co. Ltd, y Qingdao King King Applied Chemistry Co., Ltd, deberían haberse incluido en la actual investigación de reconsideración por expiración.

(47) La Comisión envió el anuncio de inicio a todos las partes interesadas de la investigación original, incluidos los productores exportadores que, según se constató, practicaban dumping durante la investigación original, pero que estaban sujetos a un tipo de derecho nulo porque no estaban causando un perjuicio a la industria de la Unión. Ninguno de estos productores exportadores presentó un formulario de muestreo. Por lo tanto, no fueron incluidos en la muestra.

(48) Por otra parte, la Comisión informó a las partes interesadas sobre la propuesta de una muestra de productores exportadores chinos y tuvieron, por lo tanto, la oportunidad de presentar sus observaciones. Sin embargo, ninguna de ellos se dio a conocer y el nivel de representatividad de la muestra de los productores exportadores chinos no se cuestionó. Por consiguiente, la Comisión considera que existía un consentimiento sobre la muestra propuesta y que la muestra era representativa de la industria de velas de la RPC.

3.2. *Capacidad de producción de la RPC*

(49) No hay a disposición del público información precisa sobre la capacidad de producción y el consumo nacional de velas en la RPC. Ninguno de los productores exportadores chinos investigados estaba en condiciones de proporcionar dicha información. De hecho, según el director general de una de las empresas incluidas en la muestra, el vicepresidente de la asociación del sector de las velas de la industria química china, la asociación no recaba información a sus miembros sobre la producción y el consumo en la RPC.

(50) En la solicitud de reconsideración por expiración, los solicitantes alegaron que existía una capacidad no utilizada en la RPC, aunque no aportaron ninguna prueba al respecto. Señalaron que el sector de las velas era todavía un nicho de mercado en la RPC y que la industria china de las velas se orientaba principalmente a la exportación. Los solicitantes consideraron que, en la mayoría de los casos, las instalaciones de producción no utilizadas seguían en su sitio sin utilizarse y que podrían reactivarse fácilmente, ya que el requisito previo se limita principalmente al acceso a mano de obra no cualificada y a la parafina. Por último, apoyaron estas alegaciones haciendo referencia a las conclusiones de la investigación de reconsideración de 2010 de los Estados Unidos por expiración de las medidas de los Estados Unidos ([1]) sobre las importaciones de velas chinas.

([1]) Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos: investigación sobre «velas de parafina de petróleo procedentes de China», nº 731-TA-282 (tercera reconsideración).

(51) En lo que respecta a la pertinencia de la supuesta capacidad de producción china no utilizada, las inspecciones de las empresas incluidas en la muestra revelaron que estas registraban una alta tasa de utilización de la capacidad, con una capacidad de producción no utilizada o insignificante, a pesar de la existencia de derechos. Esto parece indicar que los productores exportadores chinos más bien se adaptaron a la disminución de la demanda mundial, atribuible a la crisis financiera. En cualquier caso, el comportamiento de los productores exportadores chinos no sujetos a las medidas, cuyas exportaciones a la UE disminuyeron durante el período considerado, indica que actualmente no hay incentivos para reactivar las instalaciones de producción supuestamente no utilizadas.

(52) Por lo que respecta a la investigación de los Estados Unidos relativa a las velas chinas, cabe señalar que a la conclusión anteriormente expuesta se llegó en 2010 y, por tanto, no es necesariamente aplicable a la situación actual.

(53) Por consiguiente, si bien no puede excluirse que la producción de baja tecnología podría reactivarse en un corto espacio de tiempo, es difícil conocer con certeza cuál es la capacidad excedentaria disponible en la RPC.

(54) En sus observaciones sobre la comunicación de la información, una de las partes puso de relieve que no se había facilitado a la Comisión información precisa sobre la capacidad de producción disponible en la RPC y reiteró las alegaciones mencionadas en el considerando 50, a saber, que en la RPC hay un elevado número de fabricantes de velas y que las instalaciones de producción basadas en la fabricación de baja tecnología siguen existiendo y pueden ponerse de nuevo en marcha rápidamente. Dicha parte alegó que esa hipótesis estaba en consonancia con las conclusiones de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (US ITC) ([1]) en su investigación relativa a las velas originarias de la RPC.

(55) La Comisión no niega que puede haber capacidad excedentaria en la RPC y que los productores chinos podrían aumentar su producción. A primera vista, esto parece posible habida cuenta de la estructura de la industria y del hecho de que la mano de obra poco cualificada puede utilizarse para la producción de velas. No obstante, la Comisión señala que, pese a la competencia de los productores chinos no sujetos a las medidas, fue la industria de la Unión la que consiguió reforzar su posición en el mercado de la Unión y consolidar su importante cuota de mercado durante el período considerado. Además, la Comisión recuerda que los productores exportadores verificados sujetos a las medidas presentaban una alta tasa de utilización de la capacidad, a pesar de la existencia de las medidas. A este respecto, cabe subrayar que los productores chinos verificados son una muestra representativa de toda la industria de las velas de China. Por último, cuatro de los cinco productores exportadores chinos no sujetos a las medidas no se beneficiaron de su ventaja competitiva frente a otros productores chinos ni aumentaron sus exportaciones a la UE, aunque supuestamente habrían podido fácilmente utilizar las instalaciones de producción de baja tecnología, que requieren únicamente mano de obra no cualificada.

(56) Debe asimismo tenerse en cuenta que la conclusión formulada en 2010 por la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos de que los productores chinos tienen la capacidad de incrementar rápidamente la capacidad existente y la producción se basa principalmente en hipótesis formuladas por la NCA que no están confirmadas por las conclusiones de la presente investigación, como se explica en los considerandos 49 a 53. Por consiguiente, debe rechazarse esta alegación.

(57) La parte en cuestión ha facilitado pruebas que supuestamente acreditan la existencia de capacidad excedentaria. Esta parte ha sostenido asimismo que probablemente cuando expiren los derechos antidumping volverán a la RPC instalaciones de producción de Tailandia y Vietnam.

(58) Las pruebas facilitadas por esa parte no justificaron la existencia de capacidad excedentaria en la RPC ni su magnitud. Además, la alegación sobre el regreso de instalaciones de producción no se ha justificado en absoluto.

3.3. *Atractivo del mercado de la Unión*

(59) La RPC siempre ha sido un gran exportador de velas en el mercado mundial. En términos de volumen, el mercado de la Unión es, con diferencia, el primer mercado de exportación de velas, y representaba el 30 % del total de las exportaciones chinas durante el PIR. Incluso después de la imposición de los derechos, la Unión sigue siendo el principal mercado de las exportaciones de la RPC.

(60) Habida cuenta de la importancia que el nivel de precios desempeña en las decisiones de compra en el mercado de las velas, en particular en lo que respecta a los productos estándar, como las velitas de té y los portavelas, cabe señalar que la media de los precios de exportación chinos a sus principales mercados de terceros países (por

([1]) Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos: «investigación sobre velas de parafina de petróleo procedentes de China», nº 731-TA-282 (tercera reconsideración), página 14.

ejemplo, Australia, Canadá, Malasia, Estados Unidos, Japón o Nueva Zelanda) era superior a los precios de la industria de la Unión ([1]) durante el PIR. Por tanto, para los productores exportadores chinos, el hecho de reorientar sus exportaciones a la Unión en caso de derogarse las medidas no conlleva ningún incentivo económico.

(61) Además, a juzgar por el comportamiento de las empresas chinas no sujetas a las medidas, cuyo precio unitario es superior al de la industria de la Unión, que compiten directamente con la industria de la Unión y cuya cuota de mercado disminuyó durante el período considerado, parece poco probable que los productores chinos sujetos a derechos subcoticen los precios de la industria de la Unión únicamente para ganar cuota de mercado.

(62) En sus observaciones a la comunicación de la información, una parte alegó que los precios de exportación chinos a terceros países, en particular a Malasia, no pueden considerarse relevantes, ya que una parte importante de ese comercio está supuestamente destinada al mercado de la Unión. Asimismo, esta parte alegó que se habían eludido las medidas.

(63) La hipótesis relativa al mercado de Malasia no se basa en pruebas fehacientes, de modo que no puede tenerse en cuenta. Por otra parte, las estadísticas de importación disponibles muestran que el volumen de las importaciones procedentes de Malasia ha ido disminuyendo y en la actualidad es insignificante. No obstante, cabe señalar, como se menciona en el considerando 60, que los precios medios de exportación de China a terceros países, incluida Malasia, son más altos que el precio de la industria de la Unión. Por consiguiente, aun cuando la alegación de esta parte fuera cierta, esos precios elevados no podrían perjudicar a la industria de la Unión. Las pruebas aportadas sobre otras formas de elusión no son concluyentes y no se corresponden con las estadísticas de importación disponibles.

(64) En sus observaciones tras la comunicación de la información, una parte alegó que no era pertinente comparar, por una parte, los precios de exportación chinos a sus principales mercados de terceros países y el precio medio de los productores exportadores no sujetos a las medidas con los precios de la industria de la Unión, ya que en dicha comparación no se tienen en cuenta las posibles diferencias en la gama de productos.

(65) Cabe señalar que dicha parte no justificó su alegación ni proporcionó ninguna información relativa a posibles problemas relacionados con la «gama de productos» u otras características que puedan ser relevantes para el análisis de los precios. Las estadísticas disponibles presentan las exportaciones/importaciones de velas en un solo código NC y el precio medio ponderado por kilo puede obtenerse consultando las bases de datos de las exportaciones e importaciones. La Comisión considera que el precio medio por kilo es la mejor fuente de información sobre el nivel de los precios de exportación e importación que puede obtenerse para los productores exportadores de la RPC.

(66) Además, esa parte alegó que cuatro de los cinco productores exportadores no sujetos a las medidas no compiten con la industria de la Unión, ya que están especializados en productos de alta gama o completan la producción de sus empresas matrices en la Unión. La misma parte interesada también consideró que el comportamiento de los productores exportadores no sujetos a las medidas tenía poca relevancia para la investigación de reconsideración, ya que no explicaba el comportamiento de los exportadores sujetos a derechos que habían incurrido en prácticas de dumping perjudicial antes de la imposición de las medidas originales sobre los productos normalizados del segmento de mercado que sería el más afectado si las medidas dejaran de tener efecto. Por último, la misma parte alegó que no se habían tenido en cuenta los volúmenes de importación anteriores a 2011 de esas empresas.

(67) Sin embargo, esas afirmaciones contradicen las conclusiones de la investigación. De hecho, como se menciona en el considerando 61, la Comisión considera que el análisis del comportamiento de los productores exportadores no sujetos a las medidas es pertinente, en particular para el análisis sobre el atractivo del mercado de la Unión. Como la propia parte ha reconocido, algunos productores participan en la producción de productos estándar y otros en productos de gama alta. En términos de volumen, cabe recordar que la Comisión incluyó a cuatro de las cinco empresas no sujetas a las medidas se incluyeron en la muestra de la investigación original sobre la base del mayor volumen de exportaciones ([2]). Esto muestra que esos productores exportaban volúmenes importantes de productos al mercado de la Unión. Teniendo en cuenta que no se les impusieron medidas, no tenían ningún incentivo, a diferencia de los productores sujetos a las medidas, para cambiar la gama de productos de sus exportaciones. Por consiguiente, el comportamiento de estos exportadores puede considerarse como indicativo del probable comportamiento futuro de los productores chinos actualmente sujetos a las medidas también en lo que respecta al segmento del mercado caracterizado por producción estándar, es decir, portavelas y velitas de té. Desde la imposición de las medidas definitivas, estos productores exportadores se beneficiaron de una ventaja comercial importante en comparación con los productos sujetos a las medidas. Sin embargo, se constató que el volumen de las importaciones procedentes de dos de los cinco productores disminuyó considerablemente; en el caso de otros dos, se mantuvo estable, y únicamente en el de uno de los cinco productores el volumen de las

([1]) Base de datos Comtrade: http://comtrade.un.org/data/
([2]) Considerando 38 del Reglamento (CE) nº 1130/2008, confirmado en el considerando 28 del Reglamento (CE) nº 393/2009.

importaciones se duplicó desde el período de investigación de la investigación original, es decir, desde 2007. Por tanto, puede concluirse que el comportamiento de los cinco productores exportadores sujetos a un derecho nulo presenta una imagen no concluyente sobre el atractivo del mercado de la Unión, habida cuenta de que cuatro de ellos no se beneficiaron de su posición favorable para aumentar el volumen de sus exportaciones al mercado de la Unión.

(68) Además, esa parte no facilitó pruebas que demuestren que los productos vendidos en el segmento de mercado de productos masivos en grandes volúmenes deba considerarse diferente en comparación con otra parte del mercado. Como se menciona en el considerando 26) y se explica detalladamente en los considerandos 24 a 30 del Reglamento (CE) nº 1130/2008 de la Comisión ([1]), por el que se imponen medidas antidumping provisionales, así como en los considerandos 22 a 27 del Reglamento (CE) nº 393/2009, la investigación puso de manifiesto que el producto producido y vendido en el mercado nacional chino y/o exportado a la Unión y el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y los mismos usos básicos. Por otra parte, la presente investigación abarca todo el ámbito de aplicación de la medida en vigor y no puede centrarse únicamente en un subsegmento de este mercado y descartar los demás subsegmentos.

(69) Por tanto, deben rechazarse estas alegaciones.

3.4. *Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping*

(70) Sobre la base de lo anterior, puede concluirse que, en caso de derogarse las medidas, las exportaciones chinas a la UE actualmente sujetas a medidas antidumping se seguirían importando a precios de dumping. Sin embargo, parece poco probable que se vuelvan a producir esas exportaciones en cantidades significativas.

D. **SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN**

1. **Observaciones preliminares**

(71) A efectos del análisis del perjuicio, la Comisión establece una distinción entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. Los indicadores macroeconómicos para el período considerado se determinaron, analizaron y examinaron sobre la base de los datos facilitados por la industria de la Unión. Los indicadores microeconómicos se han determinado sobre la base de los datos recogidos y verificados a nivel de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(72) En las siguientes secciones, los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, existencias, volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen real de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores. Los indicadores microeconómicos son: precios medios por unidad, coste de producción, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones, capacidad de reunir capital y costes laborales.

2. **Industria de la Unión**

(73) Sobre la base de los datos facilitados en la solicitud de reconsideración, se estableció que el producto similar es fabricado por un elevado número de productores de la Unión, incluidos numerosos pequeños y medianos productores. Veintiséis productores de la Unión aportaron datos de carácter general sobre su volumen de producción y de ventas. Dado que muchos productores de la Unión, en su mayor parte pequeñas empresas, no cooperaron en la investigación, no fue posible definir con precisión el volumen total de producción ni el número de productores de la Unión sobre la base de los datos de cada empresa.

(74) Por lo tanto, el volumen de producción de la Unión se ha estimado a partir de la información proporcionada en la solicitud de reconsideración por expiración. Sobre esta base, la producción total de la Unión se estimó en unas 400 000 toneladas, y el número total de productores de la Unión se estimó en aproximadamente 170 durante el PIR. Estos constituyen la industria de la Unión a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base (denominados, en lo sucesivo, «la industria de la Unión»).

(75) Tal como se indica en el considerando 17, siete productores de la Unión se incluyeron en la muestra y facilitaron la información solicitada. Se estima que las empresas de la muestra representan aproximadamente el 37 % de la producción total de la Unión durante el PIR.

([1]) Reglamento (CE) nº 1130/2008 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la República Popular China (DO L 306 de 15.11.2008, p. 22).

3. **Consumo de la Unión**

(76) El consumo de la Unión se determinó sobre la base de las ventas verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra efectuadas en el mercado de la Unión, de los datos proporcionados por el solicitante en la solicitud de reconsideración, así como de los datos de importaciones de terceros países y procedentes de la RPC extraídos de Comext.

(77) Durante el período considerado, el consumo de la Unión se mantuvo fundamentalmente estable. Sin embargo, cabe señalar que el consumo durante el PIR es considerablemente inferior a los niveles registrados durante el período de investigación de la investigación original, cuando el consumo era de aproximadamente 577 000 toneladas.

(78) En sus observaciones sobre la comunicación de la información, una de las partes alegó que el consumo de la Unión estaba sobrestimado durante la investigación original. Sin embargo, esa parte había participado en la investigación original y no formuló esa alegación en aquel momento. Por lo tanto, se ha desestimado esa alegación.

Cuadro 1

Consumo

	2011	2012	2013	PIR
Consumo (en toneladas)	439 478	403 608	429 046	443 906
Índice (2011 = 100)	*100*	*92*	*98*	*101*

Fuente: respuestas al cuestionario, solicitud de reconsideración por expiración y Comext.

4. **Volumen, precios y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC**

4.1. *Volumen y cuota de mercado*

(79) Los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC se establecieron sobre la base de las estadísticas de importación disponibles y de los datos recogidos de la base de datos establecida con arreglo al artículo 14, apartado 6, al nivel de código TARIC (arancel integrado de la Unión Europea). Se recuerda que cinco productores exportadores chinos estaban sujetos a un derecho nulo. Su situación se examina por separado a continuación (como importaciones sujetas a derecho nulo).

(80) Durante el período considerado, las importaciones objeto de dumping en la Unión evolucionaron en términos de volúmenes y cuotas de mercado como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 2

Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping

	2011	2012	2013	PIR
RPC				
Volumen de importaciones (en toneladas)	30 814	22 923	20 766	20 365
Índice (2011 = 100)	*100*	*74*	*67*	*66*
Cuota de mercado en el mercado de la Unión (%)	7,0	5,7	4,8	4,6
Índice (2011 = 100)	*100*	*81*	*69*	*65*
Cuota de las importaciones chinas (%)	44	38	37	35
Índice (2011 = 100)	*100*	*86*	*83*	*80*

	2011	2012	2013	PIR
Cuota de todas las importaciones (%)	30	24	22	21
Índice (2011 = 100)	*100*	*81*	*73*	*71*

Fuente: Base de datos con arreglo al artículo 14, apartado 6, y datos de Comext

(81) Durante el período considerado, el precio medio de las importaciones procedentes de la RPC disminuyó en un 34 %. Representaban el 35 % del total de las importaciones chinas y el 21 % del total de las importaciones en el mercado de la Unión durante el PIR. Sin embargo, su cuota en el mercado de la Unión se mantuvo a un nivel bajo, en torno al 4,6 %.

4.2. *Precio*

(82) El precio medio de las importaciones chinas objeto de dumping aumentó un 24 %, como se indica en el siguiente cuadro.

Cuadro 3

Precios de las importaciones objeto de dumping

	2011	2012	2013	PIR
RPC				
Precio medio (EUR/tonelada)	2 708	3 301	3 272	3 352
Índice (2009 = 100)	*100*	*122*	*121*	*124*

Fuente: Base de datos con arreglo al artículo 14, apartado 6.

(83) El aumento de los precios se explica por el hecho de que se había producido un cambio en la gama de los productos chinos exportados al mercado de la Unión. Los exportadores chinos sujetos a las medidas exportan productos de mayor valor o productos que presentan elementos decorativos de mayor calidad y que contienen menos combustible, es decir, las velas de fantasía. Esto permitió a los productores chinos reducir el impacto de las medidas en vigor y entrar en un segmento de mercado en el que la industria de la Unión tiene menos presencia.

(84) Los exportadores que estaban sujetos a los derechos más elevados estaban prácticamente ausentes del mercado de la Unión durante el PIR.

4.3. *Subcotización de precios*

(85) Para analizar la subcotización de los precios, se comparó la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto de la industria de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados a precio de fábrica, con la correspondiente media ponderada de los precios de las importaciones afectadas aplicados al primer cliente independiente, establecidos a partir del precio cif con un ajuste adecuado de los costes posteriores a la importación. La comparación mostró que, durante el PIR, las importaciones del producto afectado no subcotizaron los precios de la industria de la Unión. Sin embargo, cabe mencionar que las importaciones realizadas por los exportadores sujetos a derechos antidumping son principalmente velas de fantasía, pero también velas estándar con elementos artesanales y decoraciones, por lo general más caras que los principales tipos de producto básicos producidos por los productores de la Unión incluidos en la muestra, es decir, portavelas y velitas de té.

(86) En sus observaciones a la comunicación de la información, una parte alegó que la Comisión debería hacer una distinción entre los distintos tipos de productos fabricados y vendidos en el mercado de la Unión. A raíz de la imposición de las medidas definitivas, los productores chinos sujetos a derechos modificaron su comportamiento en el mercado y empezaron a centrarse en tipos de producto más caros, como velas artísticas, velas perfumadas y velas en vasos, mientras que los productos básicos producidos y vendidos por la industria de la Unión siguen siendo las velitas de té y los portavelas.

(87) Por otro lado, esa parte alegó que, para un tipo específico de producto, a saber, las velitas de té blancas, no perfumadas, considerado comparable a los productos de la industria de la Unión, la Comisión había constatado que los productores exportadores chinos subcotizaban los precios de la industria de la Unión en un 6 %. No obstante, como se menciona en el considerando 85, la subcotización de precios se estableció comparando los precios de todos los tipos de producto notificados por los productores exportadores chinos, a saber, 26 tipos de producto, con los tipos de producto notificados por la industria de la Unión. De hecho, la investigación actual no puede limitarse a un determinado tipo de producto, sino que debe analizarse el producto objeto de reconsideración en su conjunto. Por lo tanto, solamente los resultados del análisis de la subcotización del producto afectado en su conjunto son pertinentes a efectos de la presente investigación.

(88) En la investigación original ya se había señalado que existía una gran variedad de tipos de productos disponibles en el mercado de la Unión ([1]) y que, a pesar de que los productores de la Unión podrían producir todos los tipos de velas, estaban más centrados en la producción de tipos estándar de velas, como las velitas de té y los portavelas. Sin embargo, en la investigación original ([2]) las instituciones concluyeron que las velas producidas en la RPC y exportadas a la Unión y las velas producidas y vendidas en la RPC y las producidas y vendidas por la industria de la Unión en el mercado de la Unión debían considerarse un producto similar en el sentido del Reglamento de base.

(89) Al igual que en la investigación original, la Comisión confirma que el análisis de la subcotización de los precios tiene en cuenta que existen distintos tipos de velas en el mercado. La comparación de precios se efectúa sobre la base de los tipos de productos idénticos o similares, como era el caso en la investigación original ([3]). A tal fin, se crean números de control del producto (NCP) para los distintos tipos de velas existentes en el mercado y la comparación de precios se efectúa sobre la base del mismo NCP.

(90) La investigación reveló que no se había constatado la existencia de subcotización de los precios para los productores exportadores chinos incluidos en la muestra al examinar la totalidad de la gama del producto objeto de reconsideración.

(91) Cabe subrayar que la subcotización debe calcularse y evaluarse para toda la gama del producto similar; por consiguiente, ha de rechazarse la alegación de que la subcotización constatada de un NCP deba considerarse concluyente para los resultados globales de los cálculos de la subcotización.

5. **Volumen, precios y cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC**

(92) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones sujetas a derechos nulos en la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 4

Volumen y cuotas de mercado de las importaciones de que se trata sujetas a un derecho nulo

	2011	2012	2013	PIR
RPC				
Volumen de importaciones (en toneladas)	38 744	37 584	35 877	37 197
Índice (2011 = 100)	*100*	*97*	*93*	*96*
Cuota de mercado (%)	8,8	9,3	8,4	8,4
Índice (2011 = 100)	*100*	*106*	*95*	*95*
Cuota de las importaciones chinas (%)	56	62	63	65

([1]) Considerando 18 del Reglamento (CE) nº 1130/2008, confirmado por el considerando 21 del Reglamento (CE) nº 393/2009.
([2]) Considerando 27 del Reglamento (CE) nº 393/2009.
([3]) Considerando 106 del Reglamento (CE) nº 1130/2008, confirmado por el considerando 88 del Reglamento (CE) nº 393/2009.

	2011	2012	2013	PIR
Índice (2011 = 100)	*100*	*112*	*114*	*116*
Cuota de las importaciones chinas (%)	37	39	38	39
Índice (2011 = 100)	*100*	*106*	*101*	*103*

Fuente: Base de datos con arreglo al artículo 14, apartado 6, y datos de Comext.

(93) El volumen de las importaciones sujetas a un derecho nulo a partir de la RPC se redujo en un 4 % durante el período considerado. Dichas importaciones constituyen la mayor parte de las importaciones chinas y representan dos tercios de las importaciones durante el PIR. La información recogida por la Comisión durante la presente investigación muestra que las ventas de estos productores exportadores cubrían el producto similar en su conjunto y, por lo tanto, compiten con los tipos básicos de la industria de la UE (a saber, las velitas de té y los portavelas). Las constataciones indicadas en el considerando 67 corroboran esta conclusión.

(94) Durante el período considerado, los precios de las importaciones sujetas a un derecho nulo a partir de la RPC del producto afectado aumentaron un 13 % y eran superiores a los de la industria de la Unión.

Cuadro 5

Precios de las importaciones sujetas a un derecho nulo

	2011	2012	2013	PIR
RPC				
Precio medio (EUR/tonelada)	2 171	2 536	2 462	2 452
Índice (2009 = 100)	*100*	*116,8*	*113,4*	*113,0*

Fuente: Base de datos con arreglo al artículo 14, apartado 6.

6. **Importaciones procedentes de otros terceros países**

(95) El cuadro que figura a continuación muestra la evolución de las importaciones procedentes de otros países durante el período considerado.

Cuadro 6

Importaciones procedentes de otros terceros países

	2011	2012	2013	PIR
Volumen de importaciones (en toneladas)	34 084	34 647	38 388	38 924
Índice (2011 = 100)	*100*	*102*	*113*	*114*
Precio EUR/tonelada	3 131	3 445	3 470	3 412
Índice (2011 = 100)	*100*	*110,0*	*110,8*	*109,0*

	2011	2012	2013	PIR
Cuota de mercado (%)	7,8	8,6	8,9	8,8
Índice (2011 = 100)	*100*	*111*	*115*	*113*

Fuente: Comext.

(96) Las importaciones procedentes de otros países aumentaron entre 2011 y el PIR en un 13 %, aumentando así su cuota de mercado en consumo total en 1 punto porcentual, pasando del 7,8 al 8,8 %. Los precios subieron un 9 % durante el mismo período.

7. **Situación económica de la industria de la Unión**

(97) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores económicos que podían influir en el estado de la industria de la Unión.

(98) Como se menciona en los considerandos 71 y 72, a efectos del análisis del perjuicio, la situación económica de la industria de la Unión se ha evaluado a partir de indicadores tales como la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado y el crecimiento del mercado, el empleo, la productividad, la magnitud del margen real de dumping y la recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores, los precios unitarios medios, el coste de producción, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital, las existencias y los costes laborales.

7.1. *Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad*

(99) El cuadro que figura a continuación muestra que la producción de la industria de la Unión evolucionó en consonancia con el consumo durante el período considerado.

Cuadro 7

Producción total de la industria de la Unión

	2011	2012	2013	PIR
Producción (en toneladas)	397 824	345 484	385 992	413 079
Índice (2011 = 100)	*100*	*87*	*97*	*104*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

(100) La capacidad de producción aumentó constantemente durante el período considerado, y la utilización de la capacidad se mantuvo en general estable durante el mismo período.

Cuadro 8

Capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2011	2012	2013	PIR
Capacidad de producción (en toneladas)	677 422	696 014	721 898	726 768
Índice (2011 = 100)	*100*	*103*	*107*	*107*

	2011	2012	2013	PIR
Utilización de la capacidad (%)	59	50	53	57
Índice (2011 = 100)	*100*	*85*	*91*	*97*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

7.2. *Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento*

(101) El volumen de ventas de la industria de la Unión aumentó un 3 % entre 2011 y el PIR, lo cual se refleja en un aumento de la cuota de mercado de la industria de la Unión.

Cuadro 9

Ventas de la industria de la Unión a clientes no vinculados

	2011	2012	2013	PIR
Volumen (en toneladas)	335 788	308 404	333 961	347 421
Índice (2011 = 100)	*100*	*92*	*99*	*103*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

(102) El aumento del volumen de ventas en la industria de la Unión se refleja en un aumento en la cuota de mercado de la industria de la Unión, que indica que la industria ha incrementado ligeramente su presencia en el mercado.

Cuadro 10

Cuota de mercado y crecimiento de la industria de la Unión

	2011	2012	2013	PIR
Cuota de mercado de la industria de la Unión (%)	76	76	78	78
Índice (2011 = 100)	*100*	*100*	*102*	*102*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

7.3. *Empleo*

(103) La investigación puso de manifiesto que el empleo siguió una tendencia positiva tras el aumento de la producción. Esto dio lugar a la creación de nuevos puestos de trabajo. Dado que el aumento relativo del empleo fue superior al de la producción, se produjo una disminución temporal de la productividad calculada como producción anual por trabajador (en toneladas).

Cuadro 11

Empleo y productividad

	2011	2012	2013	PIR
Número de trabajadores	5 727	5 697	6 008	6 275
Índice (2011 = 100)	*100*	*99*	*105*	*110*

	2011	2012	2013	PIR
Productividad (unidades por trabajador)	69	61	64	66
Índice (2011 = 100)	*100*	*87*	*92*	*95*

Fuente: Respuestas al cuestionario y solicitud de reconsideración.

7.4. *Magnitud del margen real de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores*

(104) Como se indica en el considerando 45, el margen de dumping medio establecido para la RPC siguió siendo elevado durante el PIR. Sin embargo, el análisis de los indicadores de perjuicio demostró que la industria se había recuperado de prácticas de dumping anteriores.

7.5. *Precios medios unitarios de venta en el mercado de la Unión y costes unitarios de producción*

(105) La media ponderada de los precios de venta por unidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en la Unión aumentó un 7 % desde 2011 hasta el final del PIR. Los costes medios de producción también aumentaron, pero solo un 4 %, debido principalmente al aumento de los costes de las materias primas y los costes de la mano de obra.

Cuadro 12

Precios de venta y costes

	2011	2012	2013	PIR
Precio de venta unitario medio a clientes no vinculados de la Unión (EUR/tonelada)	2 194	2 384	2 390	2 341
Índice (2011 = 100)	*100*	*109*	*109*	*107*
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	2 118	2 340	2 254	2 198
Índice (2011 = 100)	*100*	*110*	*106*	*104*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.6. *Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital*

(106) Durante el período considerado, el flujo de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital de los productores de la Unión evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 13

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2011	2012	2013	PIR
Rentabilidad (%)	3,4	1,8	5,7	6,1
Índice (2011 = 100)	*100*	*53*	*165*	*177*
Flujo de caja	7 563 810	22 279 510	20 303 703	20 432 048
Índice (2011 = 100)	*100*	*295*	*268*	*270*
Inversiones	19 981 640	15 994 425	13 007 612	19 924 243

	2011	2012	2013	PIR
Índice (2011 = 100)	*100*	*80*	*65*	*100*
Rendimiento de las inversiones (%)	1,8	– 0,5	4,8	5,4
Índice (2011 = 100)	*100*	*– 26,9*	*271,2*	*304,2*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

(107) La rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra se determinó expresando el beneficio antes de impuestos de las ventas a precio franco fábrica del producto objeto de consideración a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios correspondiente. Las ventas de los productores de la Unión incluidos en la muestra fueron rentables durante el período considerado. Los niveles de rentabilidad no alcanzaron el objetivo del 6,5 % que la industria podría haber esperado obtener en condiciones normales de competencia, en ausencia de importaciones objeto de dumping. Este fue también el objetivo de beneficio determinado en la investigación original.

(108) La industria de la Unión consiguió mantenerse sólida desde el punto de vista financiero, como se desprende de la evolución del flujo de caja durante el período considerado, que le permitirá en parte autofinanciar nuevas inversiones. El nivel de las inversiones se duplicó con creces en comparación con los niveles de la industria de la Unión durante el PIR de la investigación original (es decir, el año 2007), lo cual indica que la industria tiene la capacidad de captar el capital necesario.

(109) El rendimiento de la inversión se recuperó y refleja en gran medida la evolución de la rentabilidad durante el período considerado.

7.7. *Existencias*

(110) En general, las existencias se mantuvieron estables durante el período considerado, y representaron entre el 16 y el 17 % de la producción de las empresas incluidas en la muestra. Este nivel de existencias relativamente elevado, si bien inferior al de la investigación original, puede explicarse por el carácter estacional del producto objeto de reconsideración y también está relacionado con la estrategia de los minoristas de abastecerse de sus necesidades en el marco de una licitación

Cuadro 14

Existencias de cierre

	2011	2012	2013	PIR
Existencias de cierre (toneladas)	25 392	22 404	23 333	24 493
Índice (2011 = 100)	*100*	*88*	*92*	*96*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.8. *Costes laborales*

(111) El coste anual de la mano de obra de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentó en un 6 % durante el período considerado.

Cuadro 15

Costes laborales

	2011	2012	2013	PIR
Costes laborales medios por empleado (EUR)	20 769	20 939	21 351	21 966
Índice (2011 = 100)	*100*	*101*	*103*	*106*

Fuente: Respuestas al cuestionario.

8. **Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión**

(112) Las constataciones de la investigación apuntan a la conclusión de que la situación económica de la industria de la Unión mostró signos de recuperación durante el período considerado. Algunos indicadores, como el volumen de producción, la capacidad de producción, el volumen de ventas, los precios de venta, la cuota de mercado y el empleo, evolucionaron positivamente. Por otra parte, los indicadores de resultados, como la rentabilidad y el flujo de caja, también se recuperaron. Esto lleva a la conclusión de que la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante durante el período considerado, en particular durante el PIR.

E. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

1. **Observación preliminar**

(113) Como se deriva de lo expuesto en el considerando 112, la industria de la Unión no sufrió ningún perjuicio importante durante el PIR. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si la expiración de las medidas vigentes podía provocar la reaparición del perjuicio. A este respecto, se analizó el posible impacto de las importaciones chinas en el mercado de la Unión y la industria de la Unión.

(114) El análisis se centró en la tendencia del consumo del mercado de la Unión, el exceso de capacidad, los flujos comerciales y el atractivo del mercado de la Unión, así como las prácticas de fijación de precios de los productores chinos tanto en el mercado de la Unión como en terceros países.

2. **Consumo de la Unión**

(115) La investigación mostró que el consumo de la Unión se había mantenido básicamente estable y que el producto sujeto a reconsideración se había importado en el mercado de la Unión en una amplia gama de tipos de producto. Durante el período considerado, el volumen de las importaciones disminuyó un 34 %. Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de empresas chinas no sujetas a las medidas disminuyeron, en concreto, un 4 %.

3. **Exceso de capacidad, flujos comerciales y atractivo del mercado de la Unión, y prácticas de fijación de precios de los exportadores chinos**

(116) Como se indica en los considerandos 49 a 58, no hay pruebas de la existencia de una significativa capacidad de producción no utilizada o excedentaria en la RPC. Además, el mercado de la Unión no parece tener un atractivo especial para los exportadores chinos, a pesar de su tamaño. Si bien la cuota de mercado de las importaciones chinas a la Unión es la más importante, los precios de exportación objeto de dumping de China a la Unión son superiores a los precios de venta de la industria de la Unión. Esto también se aplica, en particular, a los precios aplicados por los productores exportadores chinos no sujetos a las medidas, que compiten más directamente con la producción de la Unión y respecto de los cuales la competencia se basa casi exclusivamente en el precio. Estos exportadores chinos siguieron vendiendo cantidades similares o incluso inferiores al mercado de la Unión durante el período considerado y no intentaron ganar cuota de mercado. Además, como se menciona en el considerando 61, cabe señalar que los precios de exportación medios de las exportaciones de China a mercados de terceros países son más altos que los precios de la industria de la Unión. Por consiguiente, los productores exportadores chinos no parecen tener la tentación de reorientar sus exportaciones a terceros países hacia la Unión en caso de derogarse las medidas.

(117) En sus observaciones sobre la comunicación de la información, una de las partes alegó que el mercado de la Unión era el mayor mercado abierto de velas en el mundo, de modo que no parece muy plausible sostener que el mercado de la Unión no sería atractivo en caso de derogarse las medidas. Por otra parte, esa parte alega que los exportadores chinos ofrecen diversa formas de elusión y que, desde que tuvo lugar la comunicación de la información, los fabricantes y comerciantes de velas chinos enviaron múltiples ofertas a los comerciantes y productores europeos. Todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el mercado de la Unión sigue siendo atractivo para los exportadores chinos.

(118) Sin embargo, el análisis de la evolución en los últimos cinco años de las importaciones procedentes de los productores exportadores no sujetos a las medidas ha demostrado que el volumen de sus importaciones no aumentó de manera significativa desde la imposición de las medidas. Por otra parte, cuatro de cada cinco de estos productores exportadores registraron un descenso en las ventas de exportación a la Unión, en comparación con el período de investigación de la investigación original. Solo un productor exportador aumentó sus ventas de exportación a la Unión durante ese período. Por lo tanto, la mayoría de los productores exportadores chinos no sujetos a las medidas no aprovecharon su ventaja comercial en comparación con otros productores exportadores chinos sujetos al derecho para aumentar su volumen de ventas. A pesar de las pruebas empíricas sobre la existencia de ofertas presentadas por los comerciantes, tal como se describe en los considerandos 59 a 69, las pruebas disponibles muestran que el mercado de la Unión no parece ser especialmente atractivo.

4. **Conclusión**

(119) A la vista de las conclusiones de la investigación, a saber, las principales tendencias de consumo en el mercado de la Unión, el comportamiento en el mercado de los productores exportadores chinos no sujetos a las medidas, los precios de las exportaciones chinas a terceros países y el moderado interés del mercado europeo, la Comisión concluye que no existe probabilidad de reaparición del perjuicio para la industria de la Unión si se derogan las medidas existentes.

F. **INTERÉS DE LA UNIÓN**

(120) Puesto que se concluyó que no hay probabilidad de reaparición del perjuicio, no es necesario sacar conclusiones en relación con el interés de la Unión.

G. **MEDIDAS ANTIDUMPING**

(121) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de derogar las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras comunicárseles dicha información. Se tuvieron en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.

(122) De lo anteriormente expuesto se desprende que, tal como se establece en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben derogarse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares originarios de la RPC establecidas por el Reglamento (CE) nº 393/2009, y debe darse por concluido el procedimiento.

(123) El Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 no ha emitido ningún dictamen sobre la derogación de las medidas contempladas en el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinadas velas, cirios y artículos similares, clasificados actualmente en el código NC ex 3406 00 00 (código TARIC 3406 00 00 90) originarios de la República Popular China, y se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER